



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de M A P , presidente de la firma E S.A., contra la médica C M R , por haber presentado en esa empresa instrumentos privados presuntamente falsificados para cobrar prestaciones que no habría efectuado, como así también por la eventual mala praxis médica en la atención de sus pacientes.

Por entender que los domicilios de quienes se encontraban con internación domiciliaria estaban situados en los partidos bonaerenses de Vicente López, San Isidro y San Martín, y en esta última localidad R desempeñaba sus tareas en la sucursal de la entidad, el juez nacional de esta Capital declaró su incompetencia por razón del territorio y remitió las actuaciones a la justicia provincial con jurisdicción en San Martín (cf. resolución del 11 de agosto de 2021).

Ésta, a su turno, rechazó esa atribución por entender que no puede descartarse que las presuntas facturas apócrifas que habrían perjudicado los intereses de la empresa denunciante, que habrían sido enviadas por medios electrónicos, pudieron haber sido emitidas en el domicilio fiscal de la médica, y luego presentadas en la sede de la firma en esta ciudad. La juez de garantías sostuvo, además, que no se habría determinado la cantidad de los instrumentos presuntamente apócrifos atribuidos a la imputada, puesto que algunos de ellos habrían sido firmados por otros profesionales. Por último, consideró que el declinante habría advertido la posibilidad de supuestos de mala praxis médica y abandono de persona que, con excepción de dos casos que fueran asignados a su jurisdicción, habrían tenido lugar en el departamento judicial de San Isidro (cf. resolución del 1 de septiembre de 2021).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen que calificó los sucesos en la figura del artículo 172 del Código Penal, y al considerar que correspondía a la justicia provincial determinar la configuración de los supuestos hechos de mala praxis médica y abandono de persona, donde podrían haber tenido lugar, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 28 de septiembre de 2021).

La controversia, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328: 4227 y 4686).

Al respecto, tiene establecido la Corte que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el *sub lite*.

En ese sentido, tal como fue advertido por la juez provincial, pienso que no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar el verdadero alcance de los sucesos, lo que se corrobora en la propia declinatoria, sin que ni siquiera consten realizadas las mínimas diligencias de investigación que permitan determinar las conductas atribuidas a R , ni las jurisdicciones donde habrían tenido lugar. Al respecto, tiene resuelto el Tribunal que sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros), y que cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos (Fallos: 328:882 y 329:3954).

Incidente N° 1 – Denunciante: P , M A y otro. Imputado: R ,
C M s/ incidente de incompetencia
CCC 25953/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, surgiría de los elementos agregados al legajo que en esta jurisdicción se habrían pagado los servicios médicos facturados por la profesional en esta ciudad, como así también la remuneración percibida por R como personal técnico que prestaba servicios en territorio bonaerense.

Por lo demás, hasta el momento no han sido incorporados al legajo los elementos de convicción suficientes para determinar si el fallecimiento del paciente M B M , que se encontraba internado en un hospital, se debió a una negligente atención médica de la imputada; así como tampoco las causas de la internación de P K en un nosocomio (cf. Fallos: 312:294). A su vez, con relación a las posibles consecuencias en la salud de otros pacientes internados en sus domicilios que no habrían sido visitados por R , lo que habría motivado su reemplazo por otros profesionales médicos, no se habrían practicado medidas de prueba que permitan dilucidar el verdadero alcance de los episodios y su real naturaleza, lo que impide establecer una correcta significación jurídica sobre cuya base sustentar la competencia (Fallos: 304:949).

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de esta Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:40:51